

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas ... ..	300
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas ... ..	375
Particulares, anual pesetas...	450
Número suelto corriente,	5,00
Id. id. atrasado,	9,00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8,00 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72-30-12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCI

Miércoles 7 de enero de 1976

Núm. 3

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

#### CIRCULAR NÚM. 2

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, por escrito de fecha 26 de diciembre último, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

Con esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

“Dictada la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, por la que se aprueban las Bases del Estatuto del Régimen Local y previsto en la misma que determinados ingresos de los que en ella se establecen habrán de entrar en vigor en 1.º de enero de 1976, es de esperar que en plazo inmediato se dicten por el Gobierno las oportunas normas para el cumplimiento de las previsiones referidas. Mas siendo preciso, por otra parte, que las Corporaciones locales conozcan con la conveniente antelación las orientaciones necesarias para poder elaborar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio, se dictan las presentes Instrucciones con la finalidad de atender el objetivo mencionado.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1976, las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas o rectificadas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos presupuestos

se ajustará a las normas establecidas para el ejercicio de 1975, con las modificaciones previstas en las Instrucciones adjuntas, quedando autorizada la Dirección General de Administración Local para publicar una estructura refundida y modificada de acuerdo con lo que resulte de la aprobación en su día de la nueva legislación de Régimen local.

3.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Lo que tengo el honor de trasladarle para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañándole copia de las Instrucciones aprobadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y debido cumplimiento de las Corporaciones Locales.

Palencia 2 de enero de 1976. — El Gobernador Civil interino, José Luis García Hecce.

#### INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1976

##### I. NORMAS GENERALES

###### 1.ª Estructura presupuestaria.

1. Se modifica la redacción del artículo 1.º del Capítulo 1 de la vigente estructura presupuestaria de Ingresos, que quedará redactado así:

#### Capítulo 1. — Impuestos directos.

##### Artículo 1, 1. Sobre el producto y la renta.

Concepto 1,101. Recargo municipal del 10 por 100 sobre la base liquidable de la cuota fija del Tesoro de la contribución territorial rústica.

Concepto 1,102. Recargo municipal del 10 por 100 sobre la base liquidable de la cuota del Tesoro de la contribución territorial urbana.

Concepto 1,103. Recargo municipal del 35 por 100 sobre la cuota fija o de licencia del impuesto industrial.

Concepto 1,104. Recargo del 40 por 100 sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal de los profesionales y artistas.

Concepto 1,105. Recargo municipal del 30 por 100 sobre la cuota por primas de las Entidades mútuas de seguros, en el impuesto sobre la renta de sociedades.

Concepto 1,106. Prestación personal y de transportes.

2. Quedará modificada asimismo la referida estructura de Ingresos en cuanto a la redacción del artículo 1.º del Capítulo 4, en la forma siguiente:

#### Capítulo 4. — Subvenciones y participaciones en ingresos.

##### Artículo 4,1. Del Estado.

Concepto 4,101. Participación municipal del 90 por 100 de la cuota fija de la contribución territorial rústica.

Concepto 4,102. Participación municipal del 90 por 100 de la contribución territorial urbana.

Concepto 4,103. Participación municipal del 90 por 100 de la cuota fija o de licencia del impuesto industrial.

Concepto 4,104. Participación municipal del 90 por 100 de la cuota fija o de licencia del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal correspondientes a profesionales y artistas.

Concepto 4,105. Participación municipal del 90 por 100 del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la parte que corresponde a las plusvalías inmobiliarias.

Concepto 4,106. Participación municipal del 90 por 100 del impuesto sobre el lujo que grava la tenencia y disfrute de automóviles.

Concepto 4,107. Participación municipal del 4 por 100 de los impuestos indirectos del Estado.

Concepto 4,108. Compensación de la diferencia entre el desaparecido impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras y el recargo sobre la cuota de licencia fiscal de las mismas explotaciones.

3. Queda suprimido el concepto 7,304 del estado de Ingresos creado por la Instrucción 5.<sup>a</sup> de las aprobadas por Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1974 para los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1975.

4. Igualmente queda suprimida la partida 7,2102 del estado de Gastos creada por la Instrucción 15 de las aprobadas por Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1974 para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1975.

#### 2.<sup>a</sup> Nivelación de presupuestos.

La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen Local, habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas Instrucciones y demás disposiciones de carácter general. Cuando no sea posible llevar a cabo tal nivelación se procederá a dar cuenta inmediata a la Dirección General de Administración Local, a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, el cual propondrá a dicho Centro directivo las medidas más adecuadas de entre las previstas en el artículo 3.<sup>o</sup>, 6, del Decreto-Ley 7/1973. Entre tanto, será de aplicación lo previsto en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local sobre prórroga interina del presupuesto del ejercicio anterior.

#### 3.<sup>a</sup> Normas especiales para Canarias.

Seguirán aplicándose, en materia presupuestaria, las normas contenidas en las Instrucciones aprobadas por Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1972 ("Boletín Oficial del Estado" del 28) para las Corporaciones locales de Canarias.

## II. INGRESOS.

#### 4.<sup>a</sup> Recargos a favor de las Corporaciones locales sobre impuestos estatales.

##### A) Ayuntamientos.

##### 1) Rústica.

Para el cálculo de este concepto se ten-

drá en cuenta que a partir de 1.<sup>o</sup> de enero de 1976 quedan suprimidos el arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y todos los recargos regulados en la legislación anterior, tanto ordinarios como extraordinarios, a favor de las Corporaciones locales, sobre la contribución estatal del mismo nombre. Uno y otro serán sustituidos por un recargo único del 10 por 100 sobre la base liquidable de la cuota fija del Tesoro de la contribución territorial rústica y pecuaria.

##### 2) Urbana.

Igualmente se suprime el arbitrio municipal sobre la riqueza urbana y los recargos ordinarios y extraordinarios, a favor de las Corporaciones locales que girarán sobre el mismo o sobre la contribución estatal del mismo nombre. Todos quedarán sustituidos por un recargo único del 10 por 100 sobre la base liquidable de la cuota del Tesoro de la contribución territorial urbana.

##### 3) Impuesto industrial.

Desaparecen todos los recargos provinciales y municipales, tanto ordinarios como extraordinarios, sobre la cuota fija o de licencia de este impuesto, que quedan sustituidos por un recargo único del 35 por 100 a favor de los Ayuntamientos y del 40 por 100 a favor de las Diputaciones.

##### 4) Trabajo personal de profesionales y artistas.

Quedan, asimismo, unificados los recargos sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal satisfecho por profesionales y artistas, que se fija en el 40 por 100 para los Ayuntamientos y en otra cuantía idéntica para las Diputaciones.

##### 5) Mútuas de Seguros.

El recargo sobre la cuota por primas de las Entidades mútuas de Seguros, en el impuesto de la renta de sociedades, será del 30 por 100 a partir de 1.<sup>o</sup> de enero de 1976.

#### B) DIPUTACIONES PROVINCIALES.

##### Tráfico de las empresas e impuestos especiales de fabricación.

Desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1976 quedará suprimido el arbitrio provincial sobre el tráfico de las empresas y sobre los actos gravados por los impuestos especiales de fabricación creado por el artículo 233 de la Ley 41/1964 de Reforma tributaria, siendo sustituido por un recargo provincial sobre aquellas operaciones sujetas al impuesto general sobre el tráfico de las empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación. Sin perjuicio de las normas que en definitiva se dicten sobre la distribución de este recargo, las Diputaciones podrán consignar provisionalmente en sus presupuestos por este ingreso, la cantidad percibida en 1966, más una cuota por habitante de seiscientos ochenta y seis pesetas.

En el ejercicio de 1976, los Ayuntamientos

dejarán de consignar participación alguna en el nuevo recargo provincial sobre tráfico de las empresas e impuestos especiales de fabricación.

#### 5.<sup>a</sup> Participaciones de las Corporaciones locales en impuestos estatales.

##### A) Ayuntamientos.

##### 1) Rústica.

Los Ayuntamientos consignarán el importe del 90 por 100 de la cuota fija del Tesoro por esta contribución, sirviéndose para ello de los datos de que se disponga del extinguido arbitrio municipal sobre riqueza rústica.

##### 2) Urbana.

El cálculo de esta participación se hará conforme a las mismas normas de ejercicios anteriores. No obstante, los Ayuntamientos que percibían asignación adicional transitoria conforme al artículo 7.<sup>o</sup>-1 de la Ley 48/1966, deberán suprimir dicha asignación a partir de 1976.

##### 3) Impuesto industrial.

La participación en la cuota fija o de licencia se fijará también ateniéndose a las normas dadas para ejercicios anteriores. Igualmente, los Ayuntamientos tendrán en cuenta la observación hecha en la letra anterior con respecto a la asignación adicional transitoria, que se suprime.

##### 4) Trabajo personal de profesionales y artistas.

Debe tenerse en cuenta que a partir de 1.<sup>o</sup> de enero de 1976 los Ayuntamientos percibirán el 90 por 100 de la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal correspondiente a profesionales y artistas. En principio, su importe podrá calcularse teniendo en cuenta los datos disponibles respecto al recargo de dicha cuota fija que venía satisfaciéndose a los Ayuntamientos.

##### 5) Plusvalías inmobiliarias del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Las cantidades a presupuestar por los Ayuntamientos se calcularán atendiendo los grupos establecidos por el Decreto 3275/1971, aplicando a cada grupo las cuotas siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante - Pesetas
1. <sup>o</sup>	Más de 1.000.000.....	18
2. <sup>o</sup>	Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive	16
3. <sup>o</sup>	Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive..	14
4. <sup>o</sup>	Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive..	10
5. <sup>o</sup>	Hasta 6.000, inclusive	10

Los Municipios canarios y los de Ceuta y Melilla calcularán su participación en la

misma forma que los de régimen común, sin deducción.

#### 6) Tenencia y disfrute de automóviles.

Se calcularán las participaciones de los Ayuntamientos en este impuesto estatal de forma análoga a la prevista en el apartado anterior conforme al siguiente cuadro:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante - Pesetas
1.º	Más de 1.000.000.....	56
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive	50
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive..	44
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive...	32
5.º	Hasta 6.000, inclusive	32

Las cuotas de los Ayuntamientos canarios y de los de Ceuta y Melilla se calcularán igualmente en la forma que los de régimen común, sin deducción alguna.

#### 7) Impuestos indirectos del Estado.

La participación municipal en los impuestos indirectos del Estado, que se eleva al 4 por 100, se fijará tomando como base las siguientes cuotas por habitante, según los grupos establecidos por el Decreto 3275/1971.

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante - Pesetas
1.º	Más de 1.000.000.....	470
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive	438
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive..	393
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive...	278
5.º	Hasta 6.000, inclusive	276

Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de las cantidades que correspondan con arreglo al cuadro anterior, y los de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

#### B) DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Las Diputaciones provinciales de régimen común consignarán por primera vez, entre sus ingresos, la participación correspondiente al 1 por 100 en los impuestos indirectos del Estado. Dicha participación se calculará multiplicando la población de derecho de la provincia, según el último Censo aprobado, por la cantidad de ciento una pesetas. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de las cantidades que resultarían según lo dicho, y los Cabildos insulares de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

#### 6.ª Impuesto municipal de circulación.

Los ingresos por este concepto se calcularán teniendo en cuenta las nuevas tarifas

que figuran en la base 26 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto del Régimen Local ("Boletín Oficial del Estado" del 21).

#### 7.ª Otros ingresos locales.

Los ingresos locales no mencionados en las Instrucciones anteriores, seguirán figurando y calculándose su rendimiento de conformidad con las normas del vigente texto articulado de la Ley de Régimen Local.

#### 8.ª Normativa complementaria sobre ingresos.

En todo caso, las Corporaciones locales deberán tener en cuenta las disposiciones de inminente publicación sobre ingresos locales que han de dictarse como consecuencia de lo establecido en la disposición final 1.ª de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto del Régimen Local.

### III GASTOS

#### 9.ª Relaciones de personal.

Las relaciones de personal a que se refiere el artículo 187, b), del Reglamento de Haciendas Locales, se acompañarán inexcusablemente al proyecto de presupuesto y se ajustarán a los modelos aprobados por la Dirección General de Administración Local.

#### 10.ª Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Sin perjuicio de lo que el Gobierno acuerde en definitiva sobre el particular, las Corporaciones deberán prever la oportuna consignación para el pago de la cuota equivalente al 30 por 100 de los sueldos iniciales, trienios y pagas extraordinarias de todas las plazas de la plantilla vigente en 31 de diciembre de 1975, más una sexta parte del indicado porcentaje, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.4 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" del 14).

Cuando se hubiere producido la modificación de plantilla, la cuantía de la cuota sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local.

#### 11.ª Otras aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Se incluirán en la partida del Capítulo III, concepto 3,11 de gastos que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente que llevará el número 3,1107, como en ejercicios anteriores.

#### 12.ª Dotación obligatoria de nuevas plazas de plantilla.

Se recuerda a las Corporaciones la necesidad de crear y dotar las correspondientes plazas de plantilla cuando se den las circunstan-

cias previstas en la norma 7.10 de la Instrucción número 1, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de la Ley 108/1963, es decir, cuando por más de dos años se venga satisfaciendo remuneración por un mismo servicio a personal temporero y no se estime posible la supresión del servicio de que se trate.

#### 13.ª Cooperación provincial a los servicios municipales y asistencia especial a los municipios menores de 5.000 habitantes.

Las Diputaciones provinciales, además de las cantidades que con arreglo al artículo 257 de la Ley de Régimen Local les señale el Ministerio de la Gobernación con destino a los Planes Provinciales de Cooperación, preverán los créditos necesarios para hacer efectiva, en su caso, la asistencia técnica a los Ayuntamientos y Agrupaciones a que se refiere la base 11-5 de la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local, así como para asegurar la función de intervención económico-fiscal de los mismos.

#### 14.ª Gastos de renovación del Padrón municipal de habitantes.

Los Ayuntamientos consignarán los créditos suficientes para satisfacer los gastos de personal y material que se calcule han de originarse con motivo de la renovación del Padrón municipal de habitantes referido al 31 de diciembre de 1975.

Para cálculo de los gastos de personal, se tendrán en cuenta las siguientes normas orientadoras:

a) Siempre que sea posible y con carácter preferente, los trabajos se realizarán con personal de plantilla, retribuyendo los mismos por las modalidades de horas extraordinarias o de servicios especiales y extraordinarios, en primer caso conforme a los artículos 6.º y 7.º de la Orden de 23 de octubre de 1973 e instrucción 8.ª de la Orden de 27 de diciembre del mismo año, y en el segundo conforme al artículo 13 e instrucción 18.ª de las mismas disposiciones.

b) Cuando la modalidad que se estime más conveniente para realizar los trabajos sea la de contratación de personal temporero, se hará para dicha exclusiva finalidad y por el tiempo estrictamente necesario para los mismos, teniendo, en todo caso, presentes las normas del epígrafe 7.º de la Instrucción de 15 de octubre de 1963, dictada para desarrollo de la Ley 108/1963.

10

## Administración de Justicia

### Juzgados municipales

#### PALENCIA

Don Cabino Pérez Valiente, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Palencia.

Doy fe: Que en el juicio de cognición número 168 de 1975, tramitado a instancia del

Procurador don Agustín Tinajas Lago, en nombre y representación de la Entidad "INCOT, S. L.", contra don Miguel Angel Navas Pascual, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor literal.

**Encabezamiento.** — SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco. El señor don Luis Almodóvar Penalva, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de cognición, seguido entere partes: de la una, como demandante, don Juan José Cot Sánchez, Gerente de la Entidad INCOT, S. A., representada por el Procurador don Agustín Tinajas Lago, cuya representación acreditó debidamente en autos, dirigido por el Letrado don Daniel Ibáñez Espeso, y de la otra, como demandado, don Miguel Angel Navas Pascual, mayor de edad, de esta vecindad. Sobre reclamación de cantidad; y

**Parte dispositiva.** — FALLO: Que estimando la demanda en la forma presentada, debo condenar y condeno al demandado don Miguel Angel Navas Pascual a que tan luego como esta sentencia sea firme, pague a la Entidad demandante "INCOT, S. A., o a quien legalmente la represente, la cantidad de TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE pesetas CINCUENTA céntimos, que es en deberla por los conceptos en la demanda expresados, a los intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta su definitivo pago e imponiéndole, además, las costas originadas en este juicio. Por la rebeldía del demandado, notifíquese a éste la sentencia en la forma dispuesta por los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se haga personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Luis Almodóvar.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para que sirva de notificación al demandado, a los efectos de los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido el presente testimonio, que firmo y rubrico en Palencia a dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Gabino Pérez Valiente.

3581

## Administración Municipal

### REQUENA DE CAMPOS

#### EDICTO

Formada y aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza para la regulación del Servicio de Asistencia Benéfico-Sanitaria en este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que

puedan presentarse reclamaciones; pasado el cual, no se admitirán ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Requena de Campos 29 de diciembre de 1975. — El Alcalde, María Socorro Ortega.

6

## VILLAELES DE VALDAVIA

### Anuncio de subasta

Ejecutando acuerdo de esta Corporación, se hace saber que desde el día siguiente hábil al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante los veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para la subasta del aprovechamiento de pastos del monte de utilidad pública número 322, denominado "Bostal y Albarizas" P-3007, de la pertenencia de este Ayuntamiento.

**TIPO DE LICITACION:** 25.360 pesetas de base y 54.720 pesetas de índice.

**DURACION DEL CONTRATO:** 10 meses del año forestal de 1976.

**FORMA DE PAGO:** En un plazo no superior a veinte días a partir de la adjudicación definitiva.

**GARANTIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA:** El cuatro por ciento del precio base, que importa 1.094 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante las horas de oficina, donde podrán ser examinados y copiados por quien lo estime oportuno.

Las plicas, con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio, se presentarán en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y su apertura se realizará al día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación, en los locales de la Casa Consistorial, a las diecisiete horas.

Si quedara desierta la primera subasta, la segunda se celebrará el octavo día hábil, a la misma hora, en el mismo lugar, con los mismos requisitos y condiciones de la primera.

### Modelo de proposición

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., provincia de ....., con D. N. I. número ..., en nombre propio (o nombre y representación de .....), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, número ..., de fecha ..... y de las condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta del aprovechamiento de pastos del monte "Bostal y Albarizas", del Ayuntamiento de Villaeles de Valdavia (Palencia), ofrece por el remate la cantidad de ..... (en letra).

(Lugar, fecha y firma).

Villaeles de Valdavia 29 de diciembre de 1975.—El Alcalde, Esteban Santos Barreda.

3726

## ENTIDADES LOCALES MENORES

### JUNTA VECINAL DE FONTECHA DE LA PEÑA

Ejecutando acuerdo de esta Junta vecinal y debidamente autorizada por I. C. O. N. A., se anuncia la subasta pública siguiente:

**OBJETO DE LA SUBASTA:** Aprovechamiento de la caza menor en el monte de Utilidad Pública y en régimen de consorcio que se cita:

**PENTINELA Y VALDEMORATA,** monte número P-3.096, con una superficie de 879 hectáreas. Precio Base 26.370 pesetas, Índice, 52.740 pesetas cada anualidad.

**FORMA DE PAGO.** — El primer año, a los ocho días de haberse efectuado la adjudicación definitiva de la subasta. Los restantes años en el mes de enero, primera quincena.

**GARANTIAS.** — La provisional consistirá en el diez por ciento del precio base. La definitiva en el diez por ciento del precio del remate.

**PLIEGO DE CONDICIONES.** — Estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta la última hora de admisión de proposiciones.

**PROPOSICIONES.** — Se presentarán al Sr. Alcalde del Ayuntamiento, hasta las dieciocho horas del día que tenga lugar la celebración de la subasta.

**APERTURA DE PLICAS.** — Tendrá lugar a las diecinueve horas del siguiente hábil, transcurridos que sean los veinte reglamentarios, también hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Secretaría de Ayuntamiento.

**DURACION DEL CONTRATO.** — Será por tiempo de diez años, salvo que la superficie que se subasta, que adscrita a un Coto ya establecido, con fecha de vencimiento determinada, en cuyo caso será igual al tiempo que falte para la finalización del Coto en vigor.

### Modelo de proposición

D. ...., de ... años, de estado ...., vecino de ...., con D. N. I. ...., en nombre propio (o en representación de ...), enterado del pliego de condiciones y demás circunstancias para la subasta de la caza del monte ..., de la pertenencia de la Junta Vecinal de Fontecha, cuyo anuncio fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ...., fecha ...., ofrece la cantidad de ... ptas. (en letra) por cada anualidad.

Fecha, lugar y firma del licitador.

Fontecha de la Peña 21 de diciembre de 1975.—El Presidente de la Junta vecinal, Amador Largo.

3720